

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240020200

Accionante: Susana Martínez.

Accionadas: EPS Capital Salud.

Vinculados: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, a la Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud.

Derechos Involucrados: *Salud, Seguridad social y Vida.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Susana Martínez interpuso acción de tutela en contra de EPS Capital Salud, para la protección de sus derechos fundamentales a *la Salud, Seguridad social y Vida* que considera están siendo vulnerados por la

accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud en el régimen subsidiado.

2.2. Manifestó que, padece de trastorno de ansiedad orgánico, por lo que requiere de valoración por psicología y psiquiatría.

Además, su médico tratante le ordenó una resonancia magnética de cerebro, sin embargo, la EPS Capital Salud no le ha agendado dicho procedimiento el cual requiere para continuar con su tratamiento.

2.3. Contó que tampoco le ha sido agendada la cita para valoración por psicología.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales a la *salud, seguridad social y vida* en consecuencia, que se ordene a la EPS Capital Salud se agende cita para resonancia magnética de cerebro y cita para valoración por Psicología.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 27 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Capital Salud EPS contestó, que, los servicios ordenados se encuentran incluidos dentro del listado de servicios financiados con recursos de la unidad de pago de capitación (UPC) comúnmente conocidos como servicios PBS.

No obstante, a lo anterior y en aras de buscar una solución y garantizar el acceso a los servicios de salud para la usuaria se realizó de manera directa solicitud de programación para los servicios hacia la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, institución que fue asignada como IPS primaria al usuario y se encuentran contratados los servicios.

Por lo anteriormente expuesto Capital Salud EPS, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional y en consecuencia

concederla respecto de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E., para que materialice los servicios pretendidos.

3.3. Por su parte, **ADRES** después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

3.4. La Superintendencia de Salud comunicó que, entre los elementos facticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho, donde se evidencia que esa superintendencia haya transgredido los derechos fundamentales de la accionada, razón por la cual rogó desvincularla de la presente acción de tutela.

3.5. La Secretaría de Salud indicó la improcedencia de la acción constitucional por la no vulneración de derechos fundamentales de la accionada, por lo que petitionó su desvinculación.

3.6. El Ministerio de Salud y Protección Social expuso que, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual suplicó respetuosamente exonerarlo de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, solicitó se conmine a la EPS Capital Salud a la adecuada prestación del servicio de salud conforme sus obligaciones.

3.7. Por su parte, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, no se manifestó respecto de los hechos endilgados en la acción de tutela, aunque se notificara en debida forma como se puede evidenciar en el folio 11 de la presente encuadernación.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la EPS Capital Salud transgredió las prerrogativas esenciales a la *Salud Seguridad Social y Vida*, de Susana Martínez, al no garantizar la prestación de los servicios de “*resonancia magnética de cerebro y cita para valoración con psicología*”.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en practicar un procedimiento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que “(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”¹.

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al caso concreto y de acuerdo a lo consignado por la accionante en el libelo de la tutela, el médico tratante le ordeno una resonancia magnética de cerebro y tiene pendiente por agendar una cita por valoración de psicología.

Según comunicación de la EPS Capital Salud se efectuó el direccionamiento para la realización de los exámenes y citas pendientes de la accionante, no obstante, y aunque la resonancia ya fue ordenada queda

¹ Sentencia T - 757 de 2010

pendiente la cita de valoración con psicología, por lo que se puede notar que, por parte de la EPS Capital Salud, no se ha garantizado el agendamiento de esta, circunstancia que efectivamente genera un menoscabo a su derecho a la Salud, máxime cuando ésta es su obligación.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: “(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

En ese orden de ideas, es claro que la ausencia de prestación de los servicios pretendidos de manera oportuna se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida de Susana Martínez, lo que hace necesaria la intervención del Juez Constitucional, pues la EPS Capital salud demoró de manera injustificada la práctica de la cita para valoración por psicología y pese a asegurar su autorización no logró materializarla, por ende, sigue latente la amenaza de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha estimado “*Al respecto, esta corporación considera que la accionada incumplió sus obligaciones legales y constitucionales; en especial la consagrada en el numeral e) el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, que compromete a las empresas promotoras de salud a suministrar los servicios, tratamientos y medicamentos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, obligación que no se agota únicamente con la autorización del procedimiento, sino que se extiende a la realización del mismo*”²

Por lo anteriormente expuesto se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, Sentencia T-316^a DE 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida de **Susana Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.701.681, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **EPS Capital Salud** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, proceda a garantizar a **Susana Martínez**, la cita para valoración por psicología. **Siempre y cuando las condiciones médicas de la paciente así lo permitan y permanezcan las órdenes médicas de los galenos tratantes.**

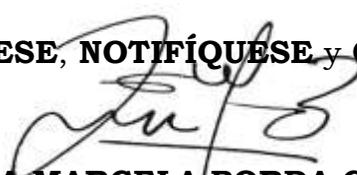
TERCERO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, procedan a asignar a **Susana Martínez**, cita para valoración por psicología. **siempre y cuando las condiciones médicas de la paciente así lo permitan y permanezcan las órdenes médicas de los galenos tratantes.**

CUARTO. - Desvincular de la presente acción a la Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d3eead3e82cf77b951fcb1b72559b667b68a82503baf05437a33f93993617**

Documento generado en 11/03/2024 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>